



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 126

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00277-00
ACCIONANTE: ABRAHAM PARRA PLATA
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

El día 16 de julio de 2020, mediante escrito enviado al buzón electrónico de la oficina de apoyo judicial, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 24 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Cesar Palomino Cortes.

Cabe agregar que el apoderado solicita la no imposición de costas, por lo que resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ya que el asunto se encuentra en espera del pago de los gastos procesales dispuestos en el auto admisorio No. 1501 del 16 de noviembre de

Proceso No. 2018-00277-00

2018, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación,

Ahora bien, en atención a que actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, en materia de traslados, como quiera que no se allegó prueba de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2020, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3077ca65c55eb5165b6d4c397627667b7b272504c1b73ee486c958f1cca6238d

Documento generado en 22/07/2020 01:36:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 127

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00020-00
ACCIONANTE: ORLANDO CASTRO SEGURA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

La parte actora presentó escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a lo preceptuado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, cuyo ponente es el Magistrado Dr. Cesar Palomino Cortes.

Cabe agregar que el apoderado alude a la no imposición de costas, por lo que resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirse el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, en atención a que actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el Decreto

Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, en materia de traslados, como quiera que no se allegó prueba de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2020, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e8c95351b82830444ec2bd8800219daaffb9dcc0c99c0db3e3911cb7fb9c6d

Documento generado en 22/07/2020 01:38:07 p.m.



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 346

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00100-00
ACCIONANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADOS: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1293, dictado en la audiencia inicial del 29 de octubre de 2019, se decretó, a solicitud del Hospital Piloto de Jamundí, prueba técnica especializada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando supeditada la realización de la audiencia de pruebas a la recepción de esta prueba pericial. El anterior requerimiento se efectuó por Secretaría el 04 de febrero de 2020, mediante oficio No. 118 (fl. 202 CP).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio No. 000130-GRPAFI-DRSOCCDTE-2020, allegado a este Despacho el 27 de marzo del presente año, indica que, para poder realizar la experticia solicitada, requiere que se aporte la siguiente documentación:

- 1- *El expediente completo de la demanda, donde se incluya: la respectiva demanda y la respuesta de la misma por parte de las instituciones de salud y de los otros que se encuentren involucrados.*
- 2- *Las declaraciones de los profesionales de las diferentes disciplinas del área de la salud, que están vinculadas al proceso. Las cuales permitirán responder la consulta realizada por el despacho y cuya respuesta no se encuentre en la historia clínica.*
- 3- *Las declaraciones del personal paramédico, enfermeras auxiliares, etc., estén o no siendo objeto de la demanda.*
- 4- *Toda la historia clínica y paraclínica completa, organizada cronológicamente, donde se incluyan: la atención médica en el examen médico de ingreso y registros paramédicos, de todas las consultas médicas realizadas, tanto en la historia clínica previa, como la de la atención de los hechos. Así como de los procedimientos que dan origen a la demanda, incluidas las notas del personal auxiliar y de enfermería, los registros de medicamentos y signos vitales, etc.*
- 5- *La necropsia clínica o médico legal en caso que se hubiese realizado dicho procedimiento.*

En razón de lo anterior, se le concederá a la parte interesada un término de diez (10) días hábiles, para que allegue, con destino a este despacho judicial, la documental requerida en los numerales cuarto y quinto del oficio en mención, visto a folio 203 del cuaderno principal.

Por otro lado, conforme a lo solicitado en los numerales segundo y tercero, el despacho observa, según la historia clínica aportada al expediente, que el personal médico que brindó la atención en salud a la señora Carmen Tulia Ávila de Micolta, el día 01 de marzo de 2015, fue: la Dra. Catalina Mendieta Alfonso, médico general y la auxiliar en enfermería Johana González, cuyos testimonios fueron decretados en audiencia inicial del 29 de octubre de 2019.

Así las cosas, en atención a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiere dichas declaraciones para realizar la prueba pericial, se fijará fecha para la realización de la



audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, con el fin de recepcionar los testimonios en mención y los demás decretados en la audiencia inicial. Tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, para lo cual se requieren los correos electrónicos de las partes y los testigos para poder dar acceso a la audiencia el día y hora programado.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a los apoderados que aporten, lo antes posible, la dirección de correo electrónico y el número celular mediante los cuales el Despacho pueda contactarse de forma directa con quienes esten llamados a asistir a la referida audiencia.

Por intermedio de la secretaría procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior se requiere a los interesados para que hagan comparecer a los testigos a la fecha y hora que se fijará.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Hospital Piloto de Jamundí para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue a este Despacho la documental que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó mediante oficio visto a folio 203 del CP.

SEGUNDO: FIJAR el día miércoles (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 09:00 am, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas virtual, la cual se realizará mediante el aplicativo teams.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, en la mayor brevedad posible, indiquen la dirección de correo electrónico y el número celular mediante los cuales el Despacho pueda contactarse de forma directa con quienes esten llamados a asistir a la referida audiencia.

CUARTO: Por la secretaría del despacho, **CITASE** enviándoles aviso al correo electrónico que suministren las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94ca610dae3c6dfdd64e395ac56c1da37a310d7a86c7769b76fa714d50c174**

Documento generado en 22/07/2020 01:39:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 347

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00121-00
DEMANDANTE: YENY PATRICIA RAYO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – DPS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

Recopiladas como se encuentran la totalidad de las pruebas decretadas dentro del presente asunto, se declarará cerrado el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en consecuencia se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, obra en el expediente renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Dra. María Isabel Valencia Martínez, radicada por el correo institucional el día 1 de julio de 2020.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Dra. María Isabel Valencia Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)

Proceso No. 2017-00121-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889f328d30f23c5e637f96d1582b80e89b1ca4b42b5287d5f63882928565d966

Documento generado en 22/07/2020 01:41:44 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.348

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00310-00
DEMANDANTE: NESTOR HERRERA VALENCIA
DEMANDADO: METROCALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) instaurado en contra del Metrocali S.A.

ANTECEDENTES

El señor Néstor Herrera Valencia interpone acción popular, a fin de que sean amparados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y los derechos de consumidores y usuarios, y solicitó que se ordene a Metrocali S.A. la suspensión del Contrato No. 915.108.5.06.2018 que por medio de la Resolución No. 912.110.567 del 28 de noviembre de 2018 se le adjudicó por valor de \$ 1.549.999.998 pesos a la Empresa Unión Temporal CAL y MAYOR PROFIT.

En el mismo escrito, solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos del referido contrato, sin realizar un concepto específico de violación para la procedencia de la medida, aparte de lo enunciado dentro de la demanda misma.

Entre otros aspectos, indicó en la demanda que si bien Metrocali S.A. cuenta con la titularidad del Sistema de Transporte Masivo Integrado – MIO como gestor, no funge como autoridad de tránsito en el Municipio de Cali, pues solo lo es la Secretaria de Movilidad, entidad encargada de autorizar mediante estudios para establecer la demanda existente y potencial en áreas, zonas de operación y corredores, como también la asignación de rutas y equipos.

Igualmente aseguró que existen estudios y diagnósticos hechos por autoridades en materia de transporte y contratados por Metrocali, por lo que no eran necesario más estudios por parte de la entidad, incurriendo en una contratación indebida y un derroche de recursos innecesarios que viola derechos colectivos.

Finalmente indicó que el consultor no cumplió con lo pactado en el contrato de Consultoría, toda vez que no vinculó a las JAL ni a los actores viales del transporte de ladera, que son las empresas que tradicionalmente han prestado el servicio en la zona.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 625 del 6 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por el demandante.

Dentro del término otorgado, la entidad dio contestación.

En síntesis, indicó que conforme al documento CONPES 3260 de 2003, se definió a los entes gestores o entidades gestoras del Sistema Integrado de Transporte como los organismos encargados de planear, ejecutar, poner en marcha y controlar la operación de los SITM en cada municipio, distrito o área metropolitana, así como de asegurar un excelente servicio de transporte masivo al usuario.

Aseguró que con los documentos aportados al proceso no se puede establecer de manera clara, la falta de competencia de Metrocali S.A. para suscribir el contrato en cuestión, sino todo lo contrario, es decir, este tipo de estudios le corresponde contratarlos por ser el responsable gestor del Sistema Integrado de Transporte en Cali, por lo tanto, no es posible ordenar la suspensión del contrato como medida cautelar.

Finalmente concluye que no hay pruebas en el plenario que permiten establecer al rompe que la suspensión del contrato es la medida idónea para evitar un perjuicio inminente, cuando se conoce que el contrato de consultoría fue adjudicado y está en ejecución, tras la realización de una convocatoria pública transparente; tampoco es posible señalar que la suspensión del contrato evitaría la configuración de un perjuicio mayor, por el contrario, se sabe que la suspensión de un contrato estatal tiene implicaciones que van más allá del pago de perjuicios ocasionados a terceros de buena fe que participaron en el proceso contractual, pues la ejecución del contrato busca la realización de los fines del Estado consagrados en la Constitución Política.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Contrato No. 915.108.5.06.2018 que por medio de la Resolución No. 912.110.567 del 28 de noviembre de 2018 se le adjudicó por valor de \$ 1.549.999.998 pesos a la Empresa Unión Temporal CAL y MAYOR PROFIT., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, dado que se trata del trámite de una acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Sobre la procedencia de medidas cautelares en la acción popular y la articulación con las medidas cautelares del C.P.A.C.A., la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2018, Exp. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, estableció lo siguiente:

"Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"⁷. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]" (Negritas fuera del texto).

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁸ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

De esta manera, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, el análisis de la procedencia de las medidas cautelares en sede de acción popular, debe realizarse armónicamente entre las disposiciones que la consagran, es decir, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que constituye la norma especial, y el artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de la lectura y simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, y la prácticamente nula argumentación que fundamenta la solicitud de suspensión provisional del contrato ya mencionado, y las pruebas acompañadas, no es

procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar una decisión anticipadamente y sin el debate probatorio pertinente.

En ese sentido resulta necesario para el despacho realizar un análisis más profundo que supone revisar todo el trasegar contractual, verificar sus etapas, objeto, ejecución en fin, una serie de aspectos que en este momento procesal aún no se encuentran clarificados.

Así las cosas, para el despacho no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, así como tampoco los presupuestos exigidos por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, por lo que se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR: la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del Contrato No. 915.108.5.06.2018 que por medio de la Resolución No. 912.110.567 del 28 de noviembre de 2018 se le adjudicó por valor de \$ 1.549.999.998 pesos a la Empresa Unión Temporal CAL y MAYOR PROFIT, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído-

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

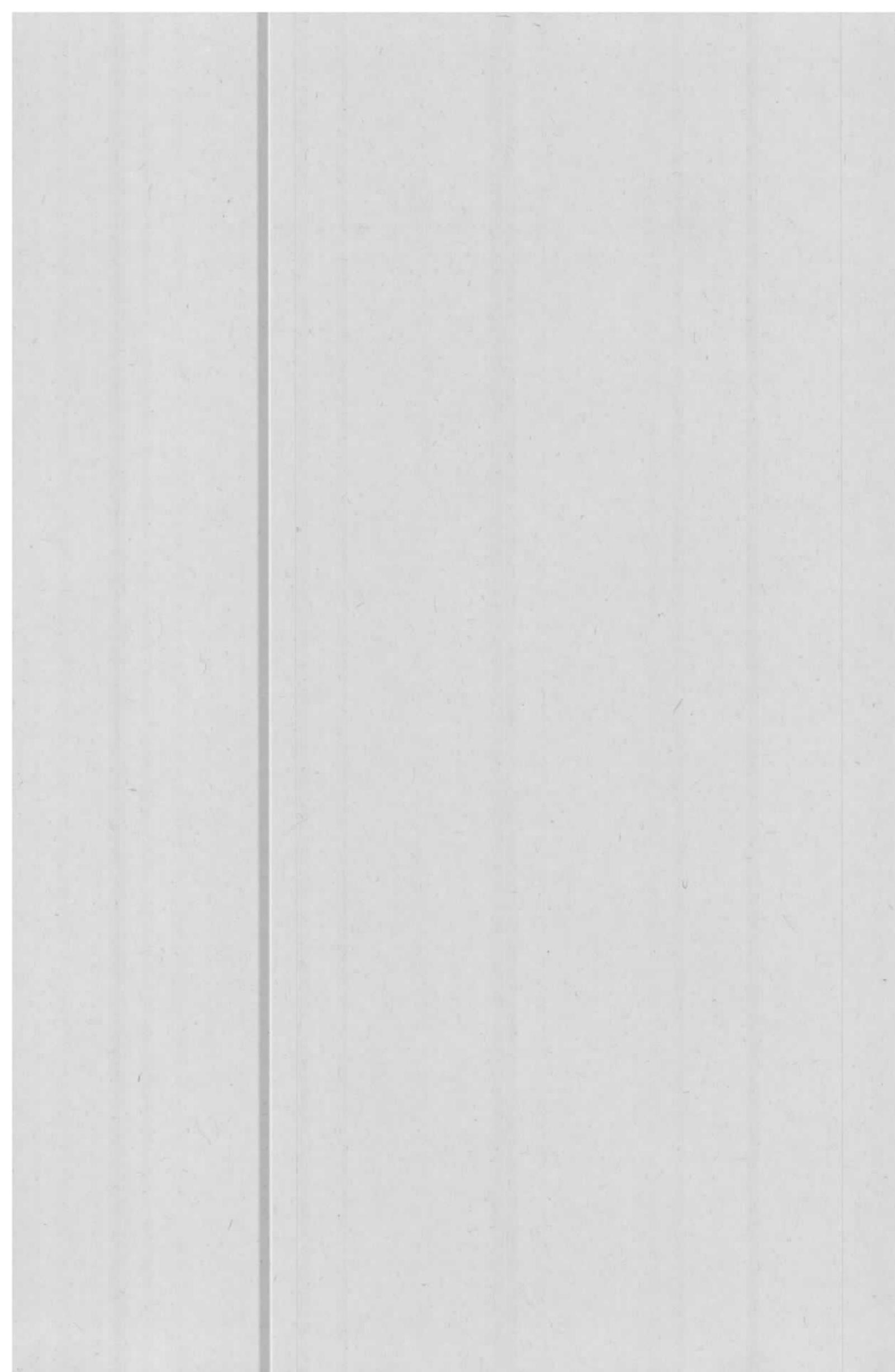
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c2966e83ec5caedd3900e9494b34374ff420bfecd43bc741a0291ecea9e774

Documento generado en 22/07/2020 01:43:33 p.m.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 349

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00005-00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JERO S.A.S.
ACCIONADA: CURADURIA URBANA 1 DE CALI Y OTRO

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

A través de escritos visibles a folios 471 a 473 y 474 a 477 del expediente, la entidad accionada Curaduría Urbana 1 de Cali y la entidad vinculada Municipio de Cali presentan recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto Interlocutorio No. 182 del veinticinco (25) de febrero de 2020, proferido por este despacho y a través del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra el Auto Interlocutorio No. 126 del diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad.

Sobre la procedencia de recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, resulta pertinente al despacho reiterar lo establecido en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 que reza a su tenor literal lo siguiente:

"Art. 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

Debe recordarse además que la Ley 393 de 1997 es la norma a través de la cual el legislador desarrolló el artículo 87 constitucional, por lo cual y en virtud del criterio de especialidad¹, prevalece sobre la norma general establecida en el C.P.A.C.A.

De esta manera el despacho insiste en que no es posible aplicar la remisión normativa dispuesta en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, a las normas del CPACA, puesto que la norma especial en este caso consta de una regulación expresa sobre la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, estableciendo que únicamente proceden los recursos de apelación contra la sentencia y de reposición contra el auto que niegue una prueba, lo que indefectiblemente supone que no es posible dar trámite a ningún otro recurso contemplado ni el C.P.A.C.A, ni en el Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo lo expresado anteriormente, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, rechazará por improcedentes los recursos de reposición y de queja interpuestos en el presente trámite.

¹ Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C – 436 de 2016 manifestó lo siguiente: "6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación"

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y de queja interpuestos por las apoderadas judiciales de la Curaduría Urbana 1 de Cali y el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En firme la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4696203049c3f4106d8d5add8cb7f17c83eb90c4accf36a1c38ce67e40e87f1

Documento generado en 22/07/2020 01:45:32 p.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00088-00
Demandante: HUMBERTO DELGADO MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 350

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00088-00
Demandante: HUMBERTO DELGADO MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Humberto Delgado Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali.

Pretende el demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución 2043 del día 11 de noviembre del 2004, mediante la cual le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación; a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y pago de la mesada pensional a partir del 4 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta su ascenso en el escalafón docente.

Sin embargo, por lo expuesto en los hechos enunciados en la demanda, se advierte que no fueron demandados todos los actos administrativos que motivan la presente acción, pues solo se demanda la nulidad parcial del acto de reconocimiento prestacional -el cual fue proferido con anterioridad al ascenso en el escalafón docente-, sin que se presente pretensión alguna sobre el acto ficto que surgió con el silencio guardado por la entidad respecto de la petición de reliquidación de mesada pensional formulada por el actor.

Por otro lado, es menester señalar que en el acapite de notificaciones se señalan los correos electrónicos en los que pueden ser notificados los demandados, pero no se observa cumplido el requerimiento del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que el demandante deberá indicar la forma en que obtuvo dicha información.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los anteriores son defectos formales que impiden proceder con la admisión, los cuales se ponen conocimiento de la parte interesada para su corrección, atendiendo a lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, **Dr. Luis Felipe Aguilar Arias**, identificado con la C.C. No. 14.891.781 expedida en Buga y portador de la T.P. No. 268.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjuntado con la demanda enviada por correo electrónico el 16 de julio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533fe65ffecfc4799de5fec84a756d1fbb8895fdc4a2345fb676b6c3a85f31e**

Documento generado en 22/07/2020 01:47:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 351

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00242-00
Demandante: RUBIELA AMPARO VELÁZQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, a través de apoderado, por las Sras. Rubiela Amparo Velázquez Bolaños, Ana Sofía Herman Cadena y Viviana Eugenia Agredo Chicangana.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

(...)." (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 1203 del 1 de octubre de 2019 y durante el transcurso del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, se presentó el escrito de reforma permitiendo afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente se destaca que la reforma solicitada corresponde al aspecto probatorio, aportándose al expediente nueva documentación lo que implica proceder con su admisión sin más análisis que el de la oportunidad. Sin embargo, en provecho de la facultad prevista en el inciso final del artículo 173 del CPACA, se le solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma, concediéndole un término de cinco (5) días para ello.

Finalmente es de señalar que la notificación a la contraparte, se hará observando los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y como actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, en materia de traslados, como quiera que no se allegó prueba de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de las demandantes Sras. Rubiela Amparo Velázquez, Ana Sofía Herman Cadena y Viviana Agredo Chicangana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **INTEGRAR** la demanda inicial y la reforma en un sólo documento para remitirlo al Despacho, de acuerdo con lo visto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, concediendo para ello a la parte actora un término de **cinco (5) días**.
- 3.- **CORRER TRASLADO VIRTUAL** de la reforma de la demanda en el plazo señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, observando adicionalmente lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d02dbe71fa71970860e20caa9d22ff9acbfe38256f7f68af223d384f330181b

Documento generado en 22/07/2020 01:48:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00263-00
ACCIONANTE: LUCY STELLA ZÚÑIGA SAAVEDRA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Los artículos 133 y 134 del CPACA establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: i) a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

El Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifestó que para su caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Justifica su interés en que por su condición de Procurador Judicial, por Ley, le corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones que se establecen en favor de los Jueces ante quienes ejerce su cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política.

Advertido lo anterior, observa el despacho que se ventila en la presente causa judicial el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, y en consecuencia se les reconozca y pague la diferencia de la reliquidación de dichas prestaciones sociales.

Dicha bonificación judicial creada mediante el Decreto mencionado, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 que establece a su tenor literal lo siguiente:

"ARTICULO 9. A partir del de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los terminos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013."

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, y conforme a la normatividad analizada anteriormente, para el despacho resulta fundado el impedimento puesto a consideración de esta agencia judicial por el señor Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, en tanto es depositario por ley de la misma prestación cuya reliquidación hoy se solicita en el asunto, lo cual automáticamente le configura un interés en las resultas del proceso y hace procedente la aceptación de su impedimento.

Ahora bien, indica la norma referida al trámite de este tipo de impedimentos que, en los casos donde el impedimento sea aceptado, se dispondrá el reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Mediante la Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por Medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales", suscrita por el procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, a través de la cual, se manifestó que frente a los impedimentos presentado por los procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación, por ser beneficiarios de las mismas acreencias laborales.

Con posterioridad la Resolución en mención fue derogada mediante la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, señalando en el artículo primero que, se asigna la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten

ante esta jurisdicción y ante los conjuces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, **para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo esgrimido en este proveído.
- 3.- **NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8b33ad82557b1e46e8f2912abc9c2de6596059b59c6782713f84a65dfb8bfe
Documento generado en 22/07/2020 01:50:38 p.m.



RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 353

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, es importante señalar que para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora aportó un pantallazo que permite observar la remisión del correo pero en este lo que se observa es la realización de la actuación a alguien de nombre ANDRES MAURICIO CARO BELLO, siendo claro que no se desplegó el ítem que permitiría corroborar la información de la dirección electrónica empleada.

Consultado el asunto con la Secretaría del Despacho, se informó que al usar la dirección que corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad demandada (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) surge el nombre en mención y, por lo tanto, es posible considerar que se encuentra satisfecho el requisito del precitado Decreto Legislativo, dando preferencia al aspecto sustancial sobre lo formal. Sin embargo, se recomienda al apoderado del demandante que, en futuras actuaciones, se percate de capturar en el pantallazo lo que permita evidenciar al Juzgado la dirección electrónica usada para efectuar la comunicación pertinente.

De igual manera se le aclara a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación que lo remitido el 17 de julio de los corrientes por parte del apoderado del actor, no corresponde a una notificación sino al requisito de comunicación o envío de que trata el artículo 6 del multicitado Decreto Legislativo, siendo cierto que únicamente podrá surtir efectos de notificación la actuación que realice el Despacho posteriormente y con motivo de la presente decisión de admisión.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Diego Fernando Cuevas Escobar en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:
 - a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir

RADICADO: 76001333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alexander Quintero Penagos, identificado con la C.C. No. 94.511.856 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba54da31095a4d845ffe541ab055c66d1eff2d4bflf908b25fa5f75e21ba8edb

Documento generado en 22/07/2020 01:52:21 p.m.

